

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: RUBEN DARIO PERDOMO ZAPATA
Radicación: 2020-00090-00 FOL.152 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 493

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con C.C. N. 7.699.039, TP. N.102.611, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **RUBEN DARIO PERDOMO ZAPATA**; de la revisión de la demanda y sus anexos (**título valor**), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, el título valor (Pagaré); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO** identificado con CC. N. 7.699.039 y T.P N.102.611, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado:	DIANA MARGARITA MORALES
Demandados:	HECTOR CORTES BERNAL Y ANA SILVIA ALARCON GUZMAN
Radicado:	1-2019-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 494

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la entidad demandante Dra. **DIANA MARGARITA MORALES**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de los señores **HECTOR CORTES BERNAL Y ANA SILVIA ALARCON GUZMAN** en razón al pagaré **No.0390361000100010835**, correspondientes a la obligación **No.725039030213519** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6.000.000**, por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de **\$1.114.568**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 28 de mayo de 2017 al 28 de mayo de 2018.
3. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 28 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$18.694 por OTROS CONCEPTOS.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 357 de fecha 28 de mayo de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y dispuso notificar a los demandados **HECTOR CORTES BERNAL Y ANA SILVIA ALARCON GUZMAN**, conforme lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica a la Dra. **DIANA MARGARITA MORALES**.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL y seguida la CITACION POR AVISO enviadas por la apoderada de la parte ejecutante al domicilio de los demandados **HECTOR CORTES BERNAL Y ANA SILVIA ALARCON GUZMAN**, citaciones que fueron recibidas en el lugar de domicilio de los demandados, esto es, FINCA ERL CEDRAL, Vereda el Reflejo, por Ana M. Bernal, según consta en la guía de correo N.CACO 57012, y por el señor **HECTOR CORTES BERNAL** según Guía CACO No. 57013, por consiguiente, los demandados quedaron enterados de la existencia del proceso ejecutivo radicado bajo el número 1-2019-0070 seguido en su contra.

Descorridos los términos de ley concedidos a los demandados para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 28 de mayo de 2019, se tiene que éstos no ejercieron su derecho de defensa, ni pagaron la obligación que se ejecuta, como tampoco presentaron excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal y la notificación por aviso que les fue enviada, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valore pagarés Número **No.0390361000100010835**, el cual presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2019.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a los demandados **HECTOR CORTES BERNAL Y ANA SILVIA ALARCON GUZMAN**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **HECTOR CORTES BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.419.432 y **ANA SILVIA ALARCON GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía número 30.520.221; a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$499.399 M/I, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**